

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Noviembre de 1898.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACION Y EXACCION DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO XVII.

Procedimiento para imponer la penalidad.

Art. 178. Para imponer las responsabilidades de que trata el capítulo anterior, los pro-

cedimientos serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales compete declarar y exigir la responsabilidad que corresponda por los mismos hechos, con arreglo al Código penal, según determinan los artículos 20 de la ley de 30 de Junio de 1892 y 56 de la ley de 5 de Agosto de 1893.

En el expediente administrativo se hará constar, y se tomará en cuenta, si la defraudacion se realizó á mano armada ó en cuadrilla; el número de los responsables; si estos son defraudadores por primera vez ó lo han sido otras veces, y las demás circunstancias que hayan concurrido en cada caso.

A los efectos del procedimiento judicial, la Administracion de Hacienda remitirá al Tribunal competente el tanto que corresponda una vez resuelto el expediente administrativo.

Art. 179. Las defraudaciones á que se refiere al art. 170 se someterán al conocimiento de una junta administrativa, compuesta en esta forma:

En todas las capitales de provincia, del

Administrador de Hacienda como Presidente con voto de calidad, y, en concepto de Vocales, de un funcionario caracterizado de la Intervencion representando al Interventor, del Abogado del Estado y de un Concejal designado por el Alcalde. El Oficial que tenga á su cargo el Negociado de Consumos hará las veces de Secretario.

En las demás poblaciones, incluso las que para otros efectos están asimiladas á las capitales de provincia, la Junta se compondrá: del Alcalde como Presidente, y, como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administracion local de Consumos y de dos vecinos, elegidos uno por el denunciante y otro por el denunciado, y en caso de falta ó renuncia de ellos por el Alcalde ó el Concejal que por delegacion del mismo presida la Junta. El Secretario del Ayuntamiento lo será también de la Junta administrativa.

Art. 180. La penalidad de las faltas á que se refiere el art. 171 será impuesta por la Administracion de Hacienda, ya en virtud de las denuncias que reciba directamente, ya en virtud de propuesta de los Alcaldes ó de los Jefes de la Administracion del impuesto, según los casos, y siempre después de haber oído al denunciado.

Art. 181. La denuncia particular ó el parte de los Agentes administrativos deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la aprehension de las especies ó al de la averiguacion del hecho denunciado.

Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la denuncia ó el parte, se considerará prescrita la falta ó infraccion del reglamento.

En vista del parte ó denuncia, el Administrador de Hacienda ó el Alcalde, según la poblacion de que se trate, citará en término de tercer día á la junta administrativa, que deberá celebrarse dentro de otro plazo de tres días.

En la junta serán oídos los denunciadores, si los hubiere, los aprehensores y los denunciados, cuando concurren, para lo cual serán citados previamente todos, advirtiéndoles que en aquel acto se admitirán las pruebas que se presenten por una y otra parte.

Los denunciados, de igual modo que los denunciadores, pueden dirigir escrito en forma al Administrador de Hacienda designando

una persona para que en su nombre comparezca y los represente en la junta, si no prefiriesen comparecer solos ó acompañados de defensores ú hombres buenos.

Art. 182. Hechas las alegaciones y examinadas las pruebas, se retirarán los testigos y los demás que no sean Vocales de la Junta, la cual discutirá el caso y resolverá por mayoría de votos, determinando concretamente las diversas responsabilidades ó la irresponsabilidad de los denunciados.

La providencia y sus fundamentos se harán constar en el acta correspondiente.

Si la Junta estima necesario que se compruebe algún hecho antes de resolver, lo dispondrá así, pudiendo requerir en el mismo acto á las partes para que, sin otra citacion, concurren de nuevo en el día y hora que aquélla señale.

La segunda sesion deberá celebrarse dentro del plazo de cinco días cuando los medios de prueba existan en la misma poblacion, y de diez días si hubiere que practicar alguna diligencia en otra localidad. Verificado esto, la Junta dictará resolucion definitiva.

Solamente podrán ampliarse los plazos expresados en el párrafo anterior cuando las circunstancias del caso lo hicieren indispensable á juicio de la misma Junta.

Art. 183. Para imponer la penalidad dentro de los límites establecidos, se apreciarán racionalmente la importancia de la defraudacion efectuada ó intentada, los medios empleados para llevarla á cabo, las condiciones personales de los acusados como defraudadores, y si éstos son ó no reincidentes ó habituados á la defraudacion, teniendo además en cuenta las circunstancias que la ley común señala como agravantes ó atenuantes de responsabilidad.

Art. 184. Las providencias definitivas que la Administracion de Hacienda y la Junta dicten con arreglo á los artículos 180 y 182, serán consideradas como actos administrativos y notificadas reglamentariamente á las partes, las cuales podrán alzarse en un plazo de diez días ante el Delegado de Hacienda, que resolverá en primera ó única instancia.

Sin embargo de esto, cuando la resolucion de la Junta sea absolutoria y se conformen con ella los aprehensores, se hará constar así

por diligencia para que las especies sean devueltas en el acto á sus dueños ó encargados.

Art. 185. Cuando la Junta administrativa se haya celebrado en poblacion que no sea capital de provincia, los interesados pueden presentar los recursos de alzada en la Delegacion de Hacienda, bien directamente ó bien por conducto del Alcalde, pero siempre dentro del expresado término de diez días á contar desde el siguiente á la notificacion.

El Alcalde dará recibo en el acto y elevará la instancia á la Delegacion, con el expediente de referencia, dentro del término de tres días.

Art. 186. La Delegacion de Hacienda dejará sin curso la reclamacion del denunciado, si éste no presenta con ella carta de pago que acredite haber consignado el importe de las responsabilidades objeto de la misma.

Cuando se trate de poblaciones que no se hallen encabezadas con la Hacienda para el pago del impuesto, la consignacion se verificará en la respectiva Caja del Tesoro. En los demás casos tendrá efecto en las arcas municipales, á menos que los interesados prefieran realizarla en aquélla.

Si con el escrito de alzada no se presenta la carta de pago, la Delegacion de Hacienda concederá un plazo de diez días para el cumplimiento de este requisito, y, transcurrido que sea sin haber tenido efecto la consignacion, dictará providencia declarando definitivo el fallo de la Junta.

Art. 187. Si la reclamacion se entablare por el denunciador ó el aprehensor, el denunciado constituirá en depósito el importe de las responsabilidades, á no ser que prefiera dejar depositada la especie aprehendida hasta la terminacion del expediente.

Art. 188. Recibida la alzada, el Delegado acordará, en término de tercero día, que desde luego se una á ella el expediente de referencia si corresponde á la capital, ó en otro caso, que se reclame del Alcalde, si éste no lo hubiese remitido ya con aquel escrito según dispone el art. 185. Hecho lo cual, se pondrá todo de manifiesto durante el plazo de diez días para que dentro del mismo término pueda mejorar la apelacion el reclamante y exponer la otra parte cuanto crea convenir á su derecho.

Art. 189. Transcurrido el plazo á que se

refiere el artículo anterior y unidos los escritos que se hubiesen presentado, el Delegado de Hacienda reclamará los informes que estime, y dentro de otro plazo de quince días dictará resolucion en primera ó única instancia.

Art. 190. Contra estas resoluciones puede entablarse recurso de alzada ante la Direccion general del ramo cuando la cuantía del asunto no exceda de 1.000 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si excediese, quedando con esto apurada la vía gubernativa.

Tanto en el caso de interponer recurso el aprehensor como en el de verificarlo el aprehendido, la consignacion ó depósito que se hubiera constituido para reclamar en primera instancia continuará en la misma forma hasta que se dicte y cumpla, según proceda, el fallo de la segunda.

Art. 191. La declaracion de responsabilidades cuyo valor no exceda de 12 pesetas no es de la competencia de las Juntas administrativas.

Prevía informacion verbal de los hechos, resolverá lo Administracion del impuesto, y si el interesado no se conformase, podrá reclamar en el término de ocho días ante la Delegacion de Hacienda, que resolverá sin ulterior recurso.

CAPÍTULO XVIII

Distribucion de las multas.

Art. 192. Cuando la Hacienda administre directamente el impuesto, del importe de la penalidad que se imponga por introduccion fraudulenta de especies se satisfará en primer término el derecho del Tesoro y el recargo municipal, según tarifa. El remanente, deducidos los gastos naturales que se hubieren ocasionado, se distribuirá entre los aprehensores y denunciadores.

Los denunciadores, si los hubiere, llevarán siempre la tercera parte de aquel importe líquido, y el resto corresponderá á los aprehensores.

Art. 193. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los fieltos mientras estén abiertos, se distribuirán por partes iguales entre los empleados, incluso los mozos, ordenanzas é individuos del Resguardo que se hallasen de ser-

vicio en el mismo fielato, aunque alguno no estuviera presente en el acto de la aprehensión.

Art. 194. Las multas que se impongan en virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contrarregistros mientras se halle abierto el despacho de los fielatos, se distribuirán por partes iguales entre todos los individuos que en el día de la aprehensión estuviesen encargados de los diferentes contrarregistros, ó sea de la comprobación de los adeudos efectuados en todos los fielatos.

Art. 195. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas, de día ó de noche, en el radio, y lo mismo las que sean impuestas á consecuencia de aprehensiones realizadas á la entrada ó en el interior de las poblaciones después de haberse cerrado el despacho de los fielatos, se distribuirán por partes iguales entre el Visitador, el Teniente, ó Tenientes Visitadores, si los hubiere, y los aprehensores.

Art. 196. Las multas que se impongan á los depósitos domésticos, fábricas y puestos de venta por abusos ó faltas penables, á virtud de reconocimientos ó aforos ordinarios ó extraordinarios mandados practicar por la Administración, se distribuirán por partes iguales entre el Administrador, empleados y dependientes que hubieran asistido á los reconocimientos y aforos.

Art. 197. Las multas se exigirán en metálico, ingresando su importe en la Caja de Depósitos hasta que se haga la distribución.

Art. 198. La Administración de Hacienda verificará por nómina la distribución de las multas, entregando la parte que corresponda á cada interesado, que firmará el *recibí*.

Art. 199. En las poblaciones arrendadas y en las encabezadas donde se administren los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán á su arbitrio del valor de las multas.

Art. 200. Cuando la Hacienda administre directamente el impuesto de las sumas de los recargos y multas distribuibles entre los aprehensores, se retendrá un 25 por 100, que ingresará en la Caja de Depósitos para constituir un fondo aplicable á costear las defensas de los individuos del Resguardo procesados por actos realizados en el cumplimiento de su deber.

CAPÍTULO XIX

Personal administrativo.

Art. 201. Cuando la Hacienda tenga á su cargo la administración del impuesto, los Delegados del ramo serán los Jefes del personal administrativo y de todo el Resguardo, correspondiéndoles en tal concepto cuidar de que el reglamento se cumpla y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello en la esfera de sus respectivos cargos.

Art. 202. Los Fieles y los Interventores serán los Jefes de los fielatos, y, por lo tanto, responden en primer término de la recaudación y de las faltas que en el servicio de los mismos se cometan, sin que por eso dejen de tener todos los demás empleados que se hallen funcionando en dichos fielatos la responsabilidad que les corresponda.

Art. 203. Incumbe á los Fieles y á los Interventores:

1.º Cuidar de que los empleados y los dependientes auxiliares ocupen su puesto durante las horas de servicio.

2.º Cuidar de que haya orden y compostura en el despacho y de que se guarde á los contribuyentes la consideración debida.

3.º Cumplir las órdenes que les comunique la Administración.

4.º Dar parte al Administrador de todo acto ú omisión que deban ser corregidos.

Los Interventores cuidarán con particularidad de que los pesos, destares, medidas y aforos sean ejecutados, publicados y sentados fielmente en los libros.

Art. 204. Los dependientes del Resguardo que se hallen de servicio en los fielatos estarán á las órdenes de los Fieles é Interventores, en cuanto sea conveniente para auxiliar la recaudación, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero deben también fiscalizar las operaciones recaudatorias de los fielatos en representación del Visitador, é informar á éste verbalmente ó por escrito, según el caso lo requiera, de las faltas que notaren.

Para los casos en que la Hacienda administre directamente el impuesto se considerará vigente, y como parte integrante de este reglamento, el del resguardo de consumos aprobado por Real decreto de 29 de Septiembre de 1885, entendiéndose sustituidos por los

Delegados de Hacienda los Administradores del ramo que entonces existían, y á los cuales se refiere aquél.

CAPÍTULO XX

Medios que utiliza el Estado para hacer efectivo el impuesto. Administracion directa por la Hacienda.

Art. 205. El Estado hará efectivo el impuesto de consumos por los medios siguientes:

Primero. Administracion directa.

Segundo. Conciertos gremiales.

Tercero. Arriendo á venta libre.

Cuarto. Encabezamiento con las Corporaciones municipales.

En ningún caso adoptará el Estado el arriendo á la exclusiva ni el repartimiento vecinal.

Art. 206. Cuando no acepten el encabezamiento voluntario las capitales de provincia y poblaciones asimiladas á que se refieren la disposicion 1.^a, art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888 y el art. 248 del presente Reglamento, y cuando lo acepten, pero dejen de cumplir las obligaciones propias del mismo, la Hacienda puede administrar los derechos y recargos de consumos por medio de sus agentes, hacer efectivo el impuesto celebrando conciertos gremiales, ó arrendar los mencionados derechos y recargos.

Art. 207. En el caso de que la Hacienda establezca la administracion directa del impuesto, ajustará la recaudacion de los derechos á la tarifa ó tarifas que correspondan según la localidad de que se trate, ateniéndose además en todo á las disposiciones de los capítulos que preceden, y deduciendo para gastos de administracion y cobranza el 10 por 100 de los recargos y arbitrios.

Art. 208. Quedan prohibidos en absoluto toda alteracion de los derechos de tarifa, los conciertos parciales con los cosecheros ú otros contribuyentes y la modificacion de las reglas fiscales, aun á título de mayor facilidad para la cobranza del impuesto.

Art. 209. No obstante lo determinado en el artículo anterior, donde hubiere costumbre de proveer á los jornaleros que se ocupan en las labores del campo de las especies de consumo diario como parte de su jornal, podrán verificarse conciertos parciales con los labradores para la entrada de los artículos, y al efecto debe-

rá establecerse un tipo con relacion á cada una de las especies por individuo y unidad superficial de tierra laborable, sobre lo cual serán oídos el Ayuntamiento y una Comision nombrada por los labradores.

Si no hubiere avenencia en la designacion de los tipos, no se hará el concierto y serán exigidos los derechos que correspondan al consumo.

En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda, estos contratos serán autorizados en la forma que determina el capítulo siguiente.

CAPÍTULO XXI.

Conciertos gremiales con la Hacienda.

Art. 210. El Estado puede celebrar conciertos gremiales en las capitales de provincia y poblaciones asimiladas, cuando no considere más conveniente administrar ó arrendar el impuesto, en los casos á que se refiere el artículo 206. Para celebrar estos conciertos será preciso que lo acuerde la totalidad de los gremios que especulen en las especies gravadas, debiendo tenerse en cuenta el importe de los derechos del Tesoro y de los recargos autorizados correspondientes á las mismas.

Art. 211. Serán comprendidos en estos conciertos los individuos todos que en el casco y radio de las poblaciones cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen en grande ó pequeña escala con las especies objeto del contrato.

Para solicitar y aceptar el concierto es indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, y que entre éstos paguen más de la mitad del importe total de las cuotas que por contribucion territorial é industrial relacionadas con la especie ó especies objeto del concierto deban satisfacer todos los que han de entrar en el mismo, y en este caso autorizarán plenamente á uno ó dos de ellos á fin de formalizar el contrato y entenderse con la Administracion en cuantos incidentes ocurran.

Art. 212. El concierto será convenido entre la Administracion de Hacienda y los contribuyentes, con arreglo á las instrucciones y al cupo que haya comunicado la Direccion general del ramo. La aprobacion corresponde al Delegado de Hacienda.

Art. 213. Una vez aprobado el concierto gremial, se reunirán los interesados y acordarán, por mayoría absoluta de votos, la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, pudiendo adoptar el repartimiento ó el cobro de los derechos que cada uno devengue, y de su acuerdo darán conocimiento á la Administracion de Hacienda. Si en la reunion no se llegare á tomar acuerdo, se convocará á otra nueva y en ella se resolverá por mayoría de los concurrentes.

Art. 214. Cuando se adopte el reparto será obligatorio determinar las bases á que éste ha de ajustarse para la regularizacion de la cuota que deba satisfacer cada agremiado.

Art. 215. Las especies forasteras podrán ser comprendidas en los conciertos gremiales ó excluidas de ellos. En el primer caso, los interesados cuidarán de exigir los derechos cuando sean destinadas al consumo y en el segundo lo verificará la Administracion.

Art. 216. Las cuestiones que se promuevan entre los agremiados respecto á la fijacion de cuotas por haberse faltado á las bases adoptadas, así como las que interesen al cumplimiento del contrato y á la observancia de la legislacion del impuesto, serán resueltas por el Delegado de Hacienda á propuesta de la administracion respectiva. Las demás cuestiones se considerarán de la competencia de los tribunales ordinarios.

Art. 217. El gremio ingresará en la Caja del Tesoro por mensualidades anticipadas la cantidad convenida, y, en caso de demora, la administracion procederá ejecutivamente contra aquél ó contra sus representantes. Estos, á su vez, como subrogados en los derechos de la Hacienda, podrán utilizar para la recaudacion el procedimiento administrativo de apremio contra los individuos concertados que se hallen en descubierto.

Art. 218. Los contratos de concierto gremial con la Hacienda se sujetarán á las reglas establecidas para los arriendos en el capítulo siguiente, en cuanto no sea de imposible aplicacion.

El Ministro de Hacienda podrá relevar á los gremios de la prestacion de fianza, siempre que, además de realizar el ingreso de la mensualidad anticipada, ofrezcan garantía los concertados.

CAPÍTULO XXII

Arriendos por la Hacienda.

Art. 219. La Hacienda puede adoptar el arrendamiento como medio de hacer efectivo el impuesto de consumos:

Primero. Con arreglo á la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, en las capitales y poblaciones asimiladas, siempre que concurren las circunstancias que expresan dicha ley y el art. 206 del presente reglamento.

Segundo. De conformidad con la ley de 30 de Agosto de 1896, sobre modificacion de impuestos, en todas las demás poblaciones cuyos Ayuntamientos se hallen en los casos que determina la base 1.^a del art. 3.^o de la misma ley.

Art. 220. Cuando la Hacienda adopte el arriendo del impuesto comprenderá siempre en el contrato los derechos para el Tesoro calculados con arreglo á las tarifas, y los recargos que los Ayuntamientos impongan dentro del límite legal.

Art. 221. Los arbitrios locales se concertarán por cantidad alzada entre el Ayuntamiento y el arrendatario de la Hacienda, á menos que aquél prefiera que éste lo recaude por cuenta del Ayuntamiento, con la intervencion correspondiente del mismo.

En este último caso, el arrendatario tendrá derecho á percibir como premio de recaudacion el 5 por 100 sobre el importe total que recaude por los arbitrios.

Art. 222. Ningún arriendo se contratará por menos de un año ni por más de tres.

Art. 223. La Hacienda, teniendo presente los cupos legales, el producto de los derechos por cada especie y la recaudacion obtenida en años anteriores, fijará el tipo de la subasta. Al efecto, el pliego de condiciones contendrá un presupuesto que exprese las especies gravadas y el cálculo de lo que cada una es susceptible de producir anualmente con relacion al consumo.

En este presupuesto se consignarán, con distincion, los derechos del Tesoro y el importe de los recargos municipales, fijándose también separadamente, los que correspondan al consumo del extrarradio, en armonía con lo que preceptúa la regla 8.^a del art. 10 de la referida ley de 7 de Julio de 1888.

Art. 224. Los pliegos de condiciones contendrán, además de las que se consideren necesarias por circunstancias locales ú otras las siguientes:

Primera. El arrendatario no podrá tomar posesión del contrato sin que preste fianza en cantidad que represente á metálico la cuarta parte del precio anual estipulado por derechos y recargos, fianza que se ha de aprobar por la Delegacion de Hacienda correspondiente, previos los trámites establecidos.

Si al aprobarse el arriendo no fuese conocido el importe anual de los recargos, podrá dársele posesion, siempre que acredite haber constituido la fianza por los derechos del Tesoro y se obligue á completarla con la cantidad correspondiente á los recargos dentro del término de quinto día desde que se le notifique el importe de la ampliacion.

Segunda. Si no tomase posesion del arriendo, no prestase la fianza dentro del término de veinte días desde que se le notifique la adjudicacion ó no ampliase la respectiva á los recargos con arreglo al párrafo anterior, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza provisional ó la definitiva que tuviera prestada, en compensación de los perjuicios que á la misma Hacienda ocasione la rescision.

Tercera. Con relacion á los arbitrios locales, la fianza será del importe de la cuarta parte del total en que se concierten, si hubiere avenencia, y, en caso contrario, de la cuarta parte del promedio de lo recaudado por dichos arbitrios en el trienio anterior.

Cuarta. El contrato y la fianza han de elevarse á escritura pública, cuyo coste y todos los demás gastos que ocasione la subasta serán de su cuenta.

Quinta. El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda respecto al impuesto de Consumos del término municipal.

Sexta. En la cobranza de los derechos ha de ajustarse estrictamente á las tarifas, á los preceptos de este Reglamento y á las demás disposiciones legales.

Séptima. Facilitará mensualmente á la Administracion de Hacienda un estado de las unidades de cada especie gravada, con expresion de los derechos y recargos que haya per-

cibido por el consumo de aquellas en el término municipal durante el mismo período, obligándose tambien á presentar, mientras dure el arriendo y tres meses después, los libros y registros que lleve, si se los reclamare la Amministracion.

Octava. Por razón de recargos municipales autorizados ó que se autoricen ha de entregar las cantidades que correspondan según el consumo anual fijado á las especies y según el tanto en que consistan los recargos, pero con el aumento proporcional que el tipo de subasta hubiere tenido.

Novena. Entregará el importe de la mensualidad corriente por derechos, recargos y arbitrios municipales, en la Caja del Tesoro de la provincia ó donde se le ordene, antes de terminar el día 10 de cada mes, y, si no lo verifica, quedará legal y completamente rescindido el contrato, adju licándose la fianza á favor de la Hacienda y del Municipio en la proporcion que á cada uno corresponda.

Décima. Siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no tendrá derecho á obtener rebaja del precio estipulado ni indemnizacion alguna.

Undécima. Si dejare de cumplir alguna condicion y de ello se siguieren perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, aceptando el Estado análoga obligacion.

Duodécima. Si se alteraren en alza ó baja los derechos de tarifa, se suprimieren los de alguna especie ó se aumentare alguna otra no comprendida en aquélla, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin rescindir éste.

Décimatercera. El arrendatario no percibirá el 10 por 100 de administracion de los recargos y arbitrios, pues corresponde á la Hacienda solamente, según el art. 207, cuando tiene establecida la Administracion directa del impuesto.

Décimacuarta. Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por las oficinas provinciales de Hacienda en las capitales, y por los Alcaldes en las demás poblaciones, con arreglo al procedimiento administrativo.

Décimaquinta. El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribucion industrial

que las disposiciones vigentes señalen á los contratistas de los servicios públicos.

Décimasexta. La Administracion prestará auxilio eficaz al arrendatario en cuanto lo reclame y proceda.

Décimaséptima. En caso de cesion del arriendo, tendrá efecto ésta con las solemnidades establecidas y previa conformidad de la Hacienda.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

ORDENACION DE PAGOS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de las Bases para el arreglo de la Deuda provincial, el sorteo de títulos de la segunda serie que corresponde sean amortizados en este semestre, tendrá lugar el día diez y ocho del corriente á las once de su mañana en el Salon de Sesiones de esta Diputacion.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento de los interesados y de cuantas personas quieran presenciar el acto.

Valladolid 12 de Noviembre de 1898.—El Presidente Ordenador de pagos, *Felipe Fernandez Vicario*.

Seccion quinta.

NUM. 2.689.

Don Estanislao Sala del Castillo, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que Fermina Barreller Perez, vecina que fué de esta villa, dejó á su fallecimiento, procedentes de la herencia de su marido Justo Dominguez Varela, natural y vecino que fué de la misma, de cuyos bienes instituyó éste á la Fermina heredera en toda propiedad y dominio, con la condicion de que si á su fallecimiento dejaba algunos bienes de dicha herencia, vinieran á los parientes más inmediatos del expresado Justo Dominguez, según

testamento otorgado con la Fermina ante el Notario de esta villa D. Roman Rodriguez Casado, en veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho; para que en el término de dos meses á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma, acompañando los documentos en que lo funden y el correspondiente árbol genealógico en su caso. Pues así lo tengo acordado en la demanda incoada á nombre de Doña Juana Dominguez Varela, viuda, vecina de la Ciudad de Valladolid, para que se la declare con derecho á suceder en los expresados bienes, como hermana del Justo Dominguez Varela.

Dado en Tordesillas á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Estanislao Sala.—Por su mandado, Ildelfonso Ferrin.

Talon núm. 250.

Seccion sexta.

Regimiento Lanceros de Farnesio, 5.º de Caballería.

Para conocimiento del público, se anuncia que el día 15 del corriente á las doce de la mañana y en la oficina del Jefe del Detalle, sita en el Cuartel de la Merced de esta capital, tendrá lugar en pública subasta la extraccion del fiemo de caballos, bajo las condiciones y bases al objeto, adjudicando dicho contrato al mejor postor.

Valladolid 9 de Noviembre de 1898.—El Comandante Mayor, Juan Bravo.

Talon núm. 246.

Teniendo que adquirir las patatas necesarias para el consumo del año próximo, queda abierto hasta el 15 del actual el plazo para admision de proposiciones, que se presentarán en el Cuartel de la Merced, que ocupa este Regimiento.

Valladolid 9 de Noviembre de 1898.—El Comandante Mayor, Juan Bravo.

Talon núm. 247.

VALLADOLID.—1898.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Excm. Diputacion.